

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Transformado mediante Acuerdo No. PCSJA22 – 11975 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01/08/22

Arauca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandando en contra del auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo.

I. Antecedentes:

El 30 de noviembre de 2.021 fue presentada la demanda **EJECUTIVA POR PAGO DE SUMAS DE DINERO** de menor cuantía, la cual fue admitida librando mandamiento de pago el 15 de diciembre de 2.021 en favor del demandante **MARIA LILIA ALFONSO GUTIERREZ** y en contra del demandado **HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA**, siendo notificada al demandado por intermedio de su apoderado judicial, el día 04 de abril de 2.022 mediante correo electrónico enviado al juzgado y se recibió escrito correspondiente a recurso de reposición presentado en contra del auto de 15 de diciembre de 2021 que libró mandamiento de pago.

El demandado, actuando a través de su apoderado, argumentó que “las exigencias legales, la firma de quien crea el título valor es un requisito que no se presume, y sin el cual no podemos hablar de título valor, por lo que, en el sub-examine, no se puede hablar que exista título valor al no llenar la totalidad de las formas y requisitos legales establecidos por el legislador. Lo anterior, no se puede suplir por el hecho de la aceptación, que se puede leer del texto de la letra de cambio, pues al no existir título valor con el lleno de los requisitos legales, no se puede aceptar y menos endosar, como lo ilustra el tenor literal de la supuesta letra de cambio”. Por los anteriores argumentos, solicitó el apoderado judicial reponer el mandamiento de pago librado en contra del demandado, el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere y condenar en costas a la parte demandante.

Igualmente que en defecto de lo anterior, se ordene a la parte ejecutante que permita acceso al documento original letra de cambio base del recaudo ejecutivo previo al vencimiento del término para proponer excepciones de fondo.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante mediante fijación en lista del 28 de abril de 2.022 por el término de tres (3) días sin que se haya pronunciado al respecto.

II. Para resolver el Juzgado considera:

Que deben hacerse una serie de precisiones frente al tema a tratar, así:

1º). En primer lugar, debe precisarse que, para efectos legales, “La letra de cambio es una orden escrita dada por una persona (girador o librador) a otra, (girado o librado) de pagar una determinada suma de dinero en un tiempo futuro a un tercero (tomador o beneficiario) o a quien éste designe...”.¹

¹ Messingo Francisco, Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo IV, Ediciones Jurídicas América Europa Buenos Aires, 1955, página 202, en cita de RAMIRO RENGIFO, Los Títulos Valores, Colección Pequeño Foro, 1986, página 25.

La letra de cambio se considera un título valor de contenido crediticio y de acuerdo con el Art. 619 del Código de Comercio, “Los títulos Valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”

Debe precisarse que en materia de títulos valores debe aplicarse la ley que los regula, esto es la mercantil consagrada en el Código de Comercio y en el caso que nos ocupa, los documentos, letras de cambio, base de la ejecución, reúnen los requisitos generales y especiales prescritos por los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para toda clase de títulos valores y los especiales del artículo 671 del mismo ordenamiento jurídico para la letra de cambio, razón por la cual puede afirmarse que se trata de unos títulos valores de los cuales se derivan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del demandado, cumpliendo con los requisitos establecidos para el título ejecutivo previstos en el Art. 422 del C.G.P.

En efecto, en cuanto a los requisitos de los títulos valores, el artículo 621 del C de Co, señala:

ART. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quien lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Requisitos que en éste caso se cumplen a cabalidad, en cuanto que la letra de cambio fue girada por el demandado HEBERT ERNESTO ESPINOSA GRAGA, quién aparece como aceptante de la misma y sin que éste se hubiera opuesto a ello, allí aparece su firma comprometiéndose al pago de una obligación de contenido crediticio como es la suma de dinero que se contempla en ella (\$65.000.000.00) y se establece la fecha en que debía realizarse el pago (10 de febrero de 2021), luego mal puede oponerse a la ejecución de la misma, toda vez que cumple con los requisitos señalados en la norma.

Por otra parte, en relación con los requisitos de la letra de cambio, el artículo 671 del C de Co, señala:

ART. 671.—Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.*
- 2. El nombre del girado.*
- 3. La forma de vencimiento y,*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Requisitos que sin lugar a dudas se cumplen en éste caso, pues la letra de cambio contiene la orden de pagar una determinada suma de dinero por parte del demandado HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA, a nombre del girado, que corresponde en éste caso a la señora MARIA LILIA ALFONSO GUTIERREZ, como tenedora de la misma, la fecha de vencimiento en que debía cancelarse y la indicación de ser pagadera a la orden de ella dando cumplimiento entonces a los requisitos señalados en la norma.

2º). En segundo lugar, respecto de la firma del creador del título valor- letra de cambio, requisito previsto en los artículos 621 y 671 del C. de Co, en términos de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de Sala de Casación Civil manifestó:

“...el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador quien, por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.

*Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio **puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador**”, a lo que “**en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante**” (negrilla para enfatizar).*

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador – creado” (Negrilla fuera de texto)²

Las anteriores premisas permiten comprender que, cuando el deudor HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA suscribió la letra de cambio al margen lateral izquierdo debajo de la expresión “ACEPTADA” se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario, cuyo nombre se entiende por quién promovió en contra del primero el proceso de ejecución y accionante en este trámite, la señora MARIA LILIA ALFONSO GUTIERREZ, tenedora del título valor.

Por éstas mismas razones no se accederá a reponer el auto del 15 de diciembre de 2021, en virtud del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso.

De otra parte, solicita que se ordene a la parte ejecutante que permita acceso al documento original letra de cambio base del recaudo ejecutivo previo al vencimiento del término para proponer excepciones de fondo, debe advertirse que ello es procedente en razón del uso de las tecnologías de la información, como ciertamente lo ha precisado la jurisprudencia diciendo:

*En definitiva, **quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda.** También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior **sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente -con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas- a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario.** Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito...³.*

Por éstas razones se ordenará a la demandante **MARIA LILIA ALFONSO GUTIERREZ** que conforme al Art. 117 del C.G.P., en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de éste auto, presente ante éste despacho en forma física el título valor letra de cambio base del recaudo ejecutivo y previa constancia secretarial de recibido, permanecerá por el término de tres (3) días más a disposición del demandado **HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA** y tres (3) días después, previa constancia secretarial de devolución, se devolverá al ejecutante.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER su propio auto de fecha 15 de diciembre de 2021 mediante el cual se libró el mandamiento de pago en contra del demandado, conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2 de abril de 2019) STC4164. [MP Ariel Salazar Ramírez]

³ Sentencia STC2392-2022, del 2 de marzo de 2022, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandante **MARIA LILIA ALFONSO GUTIERREZ** que conforme al Art. 117 del C.G.P., en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de éste auto, presente ante éste despacho en forma física el título valor letra de cambio base del recaudo ejecutivo y previa constancia secretarial de recibido, permanecerá por el término de tres (3) días más a disposición del demandado **HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA** y tres (3) días después, previa constancia secretarial de devolución, se entregará al ejecutante, conforme se indicó en la parte considerativa de ésta decisión.

TERCERO: Sin costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Perez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ